



Resolución Gerencial Regional

Nº 0008 -2017-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. N° 72802-2015 (10.SET.2015), tramitado por el Gerente de la Empresa de Transportes "WILDEY TURiN" EIRL, el Recurso Impugnatorio de Apelación Reg. N° 80173 planteado por la Gerente de la citada empresa, previsto por el Art. 909º de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General -en adelante la Ley-, deberá considerarse que dicho impugnatorio se interpone cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; con la aplicación del D. S. N° 017- 2009-MTC "Reglamento Nacional de Administración de Transporte" -en adelante el RNAT-, siendo la presente instancia competente para resolver la citada Apelación; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencia! N° 182-2016-GRA/GRTC-SGTT (31.MAR.2016) determina la improcedencia de lo solicitado, por cuanto al análisis del expediente conformado, el Octavo considerando de la citada Resolución determina literalmente que: "...el Centro Poblado Bello Horizonte, lugar de destino de la ruta, se halla en el Distrito de Majes, de la Provincia de Caylloma y Región Arequipa, el mismo que está formando parte del área urbana de dicho distrito, por tanto la autorización solicitada para la indicada ruta está comprendida en la prohibición expresa dispuesta en el artículo antes glosado ..." (artículo 3º numeral 3.67 del RENAT vigente); Además, el Noveno Considerando, determina que, por Oficio de la Municipalidad de Caylloma precisa -para el caso sub iudice- que toda la zona del Pedregal y todos los Asentamientos y Centros Poblados de la Irrigación Majes están concesionados a Empresas de Transporte, debidamente constituidas. Que en el Centro Poblado Bello Horizonte sirven 03 empresas, todas con autorización Provincial y Distrital; Adjuntando información actualizada de las empresas que tienen autorización vigente de servicio urbano e interurbano, con conflicto de intereses con empresas de transporte interprovincial, además que el medio de transporte utilizado para llegar al Centro Poblado Bello Horizonte del Distrito de Majes, son vehículos M2 y M3 para el servicio urbano e interurbano. Entonces la autorización solicitada por la transportista estaría comprendida en la prohibición expresa dispuesta en el artículo 3º numeral 3.67 de dicho Reglamento.

Que, mediante el Recurso de Reconsideración de la Administrada en cinco (05) folios (Reg. N° 46655-2016 de fjs. 349 a 354), sustenta y adjunta nueva prueba con documentos de fjs. 291 a 348, aparejando aparte (1) copia de la Resolución que se les notificara, (2) Plano de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Majes - Villa el Pedregal 2012 - 2021 respecto del Distrito de Majes y sus Municipalidades Menores, expedido u otorgado por el Municipio Provincial de Caylloma el mes de Julio 2015, considerando el Distrito de Majes y, que es expositivo de la ubicación o comprensión de los Centros Poblados o Municipalidades Menores nombradas como "Juan Velazco Alvarado" integrando la Sección "D" y sus asentamientos humanos D1 al D4; "Municipalidad Menor San Juan El Alto" integrado por Centro Poblado El Alto; "Villa El Pedregal" integrado en la Sección "A" y sus asentamientos humanos Villa Industrial, Pedregal Centro, Pedregal Norte y Pedregal Sur; "Municipalidad Menor de Santa María de La Colina" que comprende sus Asentamientos Humanos de la Sección "E": de la E1 a la E7 y de la Ciudad Majes; así mismo la "Municipalidad Menor Bello Horizonte" integrada por



Resolución Gerencial Regional

Nº 008-2017-GRA/GRTC

las Secciones "B" y "C", que comprende los Asentamientos Humanos B1 a B3 como los C1 a C3, el Oficio N° 00519-2015-MCPBH-DM (07SET2015) a fis. 201 que pretende corroborar la demanda o necesidad del Servicio al precisar la Alcaldesa de Bello Horizonte que posee una población de habitantes los cuales serían favorecidos de presentarse el servicio; Oficio ampliado a fis. 291 con el Oficio N° 0054-2016-MCPBH-DM (24.FEB.2016) aceptando el Servicio; y, (3) Copia del Oficio N° 025-OTYCV-2016 N° 1 MPC/MAJES (23MAR2016), suscrito por el Regidor Juan Huerta Rivera de Caylloma-Chivay y el Sr. Freddy Lima Oruro, Sub Gerente de Transporte Terrestre del Municipio de Caylloma, a valorarse acorde al citado Numeral 161.1 de la Ley en sus efectos de probanza.

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 387-2016-GRA/GRTC-SGTT (30JUN2016, a fjs. 563/566) se determina declarar infundado el recurso de Reconsideración citando además en el Décimo considerando precisa que se presentó el citado recurso de Reconsideración sin firma de Letrado; empero, que en aplicación del art. 75° de la Ley, procede a analizar el recurso presentado por el Transportista.

Que, a fjs. 567 a 620, la administrada, por efectos de la Resolución antes citada interpone el RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN contra la antes citada Resolución Sub Gerencial N° 387-2016-GRA/GRTC-SGTT, sustentándola en ALEGACIONES como: contradictorias barreras burocráticas administrativas e ilegales y demostración con documentos para la procedencia de su primigenia solicitud, especialmente lo sustenta en la validez y vigencia de los documentos complementarios que adjunta a fjs. 567-609: (1) PADRON DE ELECTORES con Oficio del Gerente Municipal de Caylloma N° 082-2016-GM/MPC-CHIVAY (del 12JUL2016 a fjs. 567-600); (2) RESOLUCIÓN DE CAMBIO DE NOMBRE A LA MUNICIPALIDAD CENTRO POBLADO SECCIÓN B y C por la MUNICIPALIDAD CENTRO POBLADO "BELLO HORIZONTE", N° 150-2005-MPC-CHIVAY (21SEP2005); (3) ORDENANZA MUNICIPAL N° 014-2003-MPC-CHIVAY (del 06AG02003) por Adecuación del funcionamiento de la Municipalidad del Centro Poblado de la Sección B y C a la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades; (4) INFORME N° 236-2016-MPC/GDUOYDC/SGCOPU/ash del 07JUL2016; (5) PLANO DE UBICACIÓN DE "BELLO HORIZONTE"; (6) CERTIFICADO DE UBICACIÓN RESPECTO A LA JURISDICCIÓN de la Gerencia de Desarrollo Urbano Obras y Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Caylloma, N° 002-2016-GDUOYDC-MPC-CHIVAY (07JUL2016).

Así mismo, elevado o remitido el Expediente por el Recurso de Apelación, amparando procedimentalmente en lo previsto en el numeral 161.1 del artículo 161° de la Ley, adjuntó nuevos medios probatorios para valorarlos como documentos, alegaciones y exposición para resolver, adjuntando: (1) RECORRIDO DE MAJES - VILLA EL PEDREGAL A CENTRO POBLADO "BELLO HORIZONTE", con que pretende demostrar un recorrido de trece (13) kilómetros en el tiempo de treinta (00:30) minutos, y que, las unidades M3 no sirven a la población en tales extremos; Así mismo presenta el OFICIO DEL ALCALDE DEL CENTRO POBLADO BELLO HORIZONTE (Fjs. 645), con el que el citado Alcalde confirma la distancia entre Villa El Pedregal a la Municipalidad de Bello Horizonte, adjuntando un "PLANO SATELITAL GPS" (fjs. 643/644) y la HOJA DE TIEMPO con lo que pretende demostrar con dicho dispositivo la distancia y tiempo entre El Pedregal y al Centro Poblado Bello Horizonte; MEMORIAL A LA GOBERNADORA REGIONAL, GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES Y A LA SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (Fjs. 646-659) para hacerle conocer la reclamación del Centro Poblado de Bello Horizonte, sustentando la necesidad de contar con un servicio de ruta directa que los transporte de Bello Horizonte a la ciudad de Arequipa. UN ACTA DE



Resolución Gerencial Regional Nº 0008-2017-GRA/GRTC

REUNIÓN DE COORDINACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE SERVICIO URBANO B Y C Y
TRANSPORTISTAS DE SERVICIO INTERPROVINCIAL (03.JUN.2016).

Que, realizando una valoración objetiva, conjunta e imparcial a base del sustento inicial de la solicitud y sus requisitos; ampliado ello en el impugnatorio de reconsideración y, complementado en el impugnatorio de Apelación, la administrada, reitera el sujetarse a los principios del Devido Procedimiento y sus garantías, precisadas en el numeral 1.2. del Inc. 1. Del Art. IV, tratándose fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho.

Que, en atención al Principio de *Impulso del Proceso* conocido en la dogmática como principio de *Oficialidad* que hace referencia a la obligación del instructor del procedimiento de ordenar o practicar los actos para el esclarecimiento y resolución del procedimiento y, en aplicación del Artículo 161.1 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece "Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver", esta instancia considera que con la finalidad de esclarecer el fondo del asunto, al momento de resolver, se debió tener en cuenta todos los medios de prueba anexados al expediente ya sean presentados junto con el recurso de reconsideración o en escrito posterior ya que se contó con ellos antes de resolver el recurso impugnatorio, debiendo hacer velar la verdad material sobre la verdad formal.

Que, en atención al Artículo 10 Numeral 1 de la Ley 27444 que como causales de nulidad del acto administrativo establece, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las Normas Reglamentarias, y siendo que se ha contravenido a lo expresamente citado en el Artículo 161.1 de la Ley 27444, al haberse omitido la valoración de los documentos y pruebas ofrecidas al momento de resolver, la Resolución Sub Gerencial N° 387-2016-GRA/GRTC-SGTT (30JUN2016, a fjs. 563/566) adolece de causal de nulidad por lo que corresponde declararla nula y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de evaluación de los requisitos para el otorgamiento de la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, debiendo velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009-MTC, por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte a fin de determinar si procede otorgar la autorización solicitada, considerando también el Principio de Legalidad sobre el cual el maestro Juan Carlos Moron Urbina sostiene que "Si en el derecho privado la capacidad es la regla y, la incapacidad es la excepción, en el derecho público la relación es precisamente a la inversa (...) ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo que lógicamente no puede ser ilimitado" así el Principio de Legalidad consiste básicamente en la aplicación de la norma legal que de sustento al acto administrativo, quedando prohibido la toma de decisiones más allá de esta. Por tanto, conforme lo establece el Artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo Numeral 1.1 Principio de Legalidad, las autoridades deben actuar conforme a la Constitución, La Ley y al Derecho. Por tanto es de considerar lo expresamente señalado en el artículo 3º numeral 3.67. del D.S. 017-2009-MTC que señala "Servicio de Transporte de Ámbito Regional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC".





Resolución Gerencial Regional

Nº 182-2017-GRA/GRTC

Que, por lo antes analizado y expuesto, debe DECLARARSE NULO LO ACTUADO por el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la Empresa de Transportes "WILDEY TURIN" E.I.R.L., contra la Resolución Sub Gerencial N° 387-2016-GRA/GRTC-SGTT, por los MEDIOS PROBATORIOS A VALORAR PRESENTADOS al amparo del Numeral 161.1 del artículo 161º la citada Ley; DISPONIENDO que la SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE deba revisar, valorar y merituar los medios probatorios presentados con los impugnatorios de Reconsideración y Apelación para concluir motivando y definiendo respecto a los extremos de la solicitud primigenia de la Empresa antes citada; decisión que deberá emitirla dentro del plazo procedural de ley, dado el lapso en trámite de inicio de la solicitud a la fecha.

Con el cumplimiento de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, del D. S. N° 017-2009-MTC "Reglamento Nacional de Administración de Transporte", y el Informe de Asesoría Jurídica N° 609-2016-GRA/GRTC.A.J. (27DIC2016), en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la Empresa de Transportes "WILDEY TURIN" E.I.R.L., contra la Resolución Sub Gerencial N° 387-2016-GRA/GRTC-SGTT emitida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre el 30 de junio del 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DECLARA NULA LA RESOLUCIÓN N° 182-2016- GRA/GRTC-SGTT (31MAR2016) que declara improcedente la solicitud de la administrada, así como **DECLARAR NULA LA RESOLUCIÓN N° 387-2016-GRA/GRTC-SGTT** (30JUN2016) que declara infundado el recurso de Reconsideración, en derivación de la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional impulsado por la Empresa antes citada; para que, en observancia del Numeral 161.1 del artículo 161º de la citada Ley N° 27444, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre deba analizar, valorar y merituar la documentación subsanatoria, para concluir definiendo los extremos de la solicitud primigenia de la solicitante, emitiendo la resolución respectiva; ello dentro del plazo procedural de ley, dado el lapso en trámite de la solicitud inicial.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR la presente resolución y lo actuado a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTÍCULO CUARTO: Encargar la notificación de la presente Resolución, acorde a lo previsto por el artículo 20º de la Ley N° 27444 y su modificatoria del Decreto Legislativo N° 1272.

Emitida en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los **13 ENE 2017**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. J. C. Gómez Gamarra V. - Juez
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

f.e2

"Año de la consolidación del Mar de Grau".
"AÑO DEL COMPROMISO DE LA GESTIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DEL AGUA".

INFORME LEGAL N° 609 – 2016-GRA/GRTC-A.J.

A : DR. JOSÉ EDWIN GAMARRA VÁSQUEZ.
GERENTE DE TRANSPORTES COMUNICACIONES.

Asunto : APELACIÓN A RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 387-2016-GRA/GRTC-SGTT (30.JUN.2016); AMPLIACIÓN A INFORME N° 581-2016... (12.DIC.2016).

Referencia : Solicitud de Apelación por **EMPRESA DE TRANSPORTES "WILDEY TURIN" E.I.R.L.**, De Reg. N° 80173-2016 (Reg. Solicitud N° 72802-2015: 1er cuerpo 290 pags Y 2º cuerpo con 291/697 pags).

Adjunto : Expediente citado en total con 697 páginas (en dos cuerpos antes precisados).

Fecha : Arequipa, 23 de Diciembre del 2016. **Reg. N° 80173 – 2016 y 72802-2015.**

Por medio del presente Informo a Ud., en **AMPLIACIÓN DEL INFORME** del Asunto, respecto de Expedientes de la Referencia y sus adjuntos, de lo que debo precisar lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES:

El Expediente Reg. N° 72802-2015 (10 SET 2015 en 687 folios), tramitado por el Gerente de la Empresa de Transportes "WILDEY TURIN" EIRL, con observancia del Recurso Impugnatorio de Apelación (fis. 610 a 619) planteado por la Gerente de la citada empresa, previsto por el Art. 209º de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General -en adelante la Ley-, deberá considerarse que dicho impugnatorio se interpone cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; con la aplicación del D. S. N° 017-2009-MTC "Reglamento Nacional de Administración de Transporte" -en adelante el RNAT-, en cuanto a lo previsto para la valoración de la documentación y requisitos adjuntos a la solicitud inicial, alegaciones, además de los documentos sustitutorios o complementarios en subsanación sujetos al Numeral 161.1 del art. 161º de antes citada Ley y, siendo la presente instancia competente para resolver la apelación, debe analizarse los antecedentes pertinentes para resolver, de lo que emana:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 182-2016-GRA/GRTC-SGTT (31.MAR.2016 a fis. 289-290) determina la improcedencia de lo solicitado, por cuanto al análisis del expediente conformado, del Octavo considerando de la citada Resolución determina literalmente que: "...el Centro Poblado Bello Horizonte, lugar de destino de la ruta, se halla en el Distrito de Majes, de la Provincia de Caylloma y Región Arequipa, el mismo que se está formando parte del área urbana de dicho distrito, por tanto la autorización solicitada para la indicada ruta está comprendida en la prohibición expresa dispuesta en el artículo antes glosado ..." (artículo 3º numeral 3.67 del RENAT vigente); Además, del Noveno Considerando, determina que, por Oficio de la Municipalidad de Caylloma precisa -para el caso sub judice- que toda la zona del Pedregal y todos los Asentamientos y Centros Poblados de la Irrigación Majes están concesionados a Empresas de Transporte, debidamente constituidas. Que en el Centro Poblado Bello Horizonte sirven 03 empresas, todas con autorización Provincial y Distrital; Adjuntando información actualizada de las empresas que tienen autorización vigente de servicio urbano e interurbano, con conflicto de intereses con empresas de transporte interprovincial, además que el medio de transporte utilizado para llegar al Centro Poblado Bello Horizonte del Distrito de Majes, son vehículos M2 y M3 para el servicio urbano e interurbano. Entonces la autorización solicitada por la transportista estaría comprendida en la prohibición expresa dispuesta en el artículo 3º numeral 3.67 de dicho Reglamento.

Que, mediante el Recurso de Reconsideración de la Administrada en seis (06) folios (Reg. N° 46655-2016 a fis. 291 a 354), sustenta y adjunta nueva prueba con documentos de fis. 291 a 348, subsanando las causas determinantes para la Resolución de Improcedencia; aparejando aparte (1) copia de la Resolución que se les notificara, (2) Plano de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Majes – Villa el Pedregal 2012 – 2021 respecto del Distrito de Majes y sus Municipalidades Menores, expedido u otorgado por el Municipio Provincial de Caylloma el mes de Julio 2015, considerando el Distrito de Majes y, que es expositivo de la ubicación o comprensión de los Centros Poblados o Municipalidades Menores nombradas como "Juan Velazco Alvarado" integrando la Sección "D" y sus asentamientos humanos D1 al D4; "Municipalidad Menor San Juan El Alto" integrado por Centro Poblado El Alto; "Villa El Pedregal" integrado en la Sección "A" y sus asentamientos humanos Villa

Industrial, Pedregal Centro, Pedregal Norte y Pedregal Sur; **"Municipalidad Menor de Santa María de La Colina"** que comprende sus Asentamientos Humanos de la Sección "E": de la E1 a la E7 y de la Ciudad Majes; , así mismo la **"Municipalidad Menor Bello Horizonte"** integrada por las Secciones "B" y "C", que comprende los Asentamientos Humanos B1 a B3 como los C1 a C3, lo que no se ha valorado con el Oficio Nº 00519-2015-MCPBH-DM (07SET2015) a fjs. 201 que corrobora la demanda o necesidad del Servicio al precisar la **Alcaldesa de Bello Horizonte que posee una población de 15,000 habitantes los cuales serían favorecidos de presentarse el servicio; Oficio ampliado a fjs. 291 con el Oficio Nº 0054-2016-MCPBH-DM** (24.FEB.2016) aceptando el Servicio; y, (4) Copia del Oficio Nº 025-OTYCV-2016 Nº 1 MPC/MAJES (23MAR2016), suscrito por el Regidor Juan Huerta Rivera de Caylloma-Chivay y el Sr. Fredy Lima Oruro, Sub Gerente de Transporte Terrestre del Municipio de Caylloma, a valorarse acorde al citado Numeral 161.1 de la Ley en sus efectos de probanza; **con lo que fundamenta de que el Centro Poblado Bello Horizonte no está comprendido dentro de la zona urbana del Distrito de Majes presentando el Plano de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Majes y de sus Municipalidades Menores con lo que demuestra que el Centro Poblado Bello Horizonte no forma parte del área urbana de distrito de Majes. Que debe atenderse las necesidades de sus habitantes con el servicio de transporte terrestre, es decir busca el interés público y no el interés particular, concordante con el Art. 3 de la Ley 27181 y La Constitución del Estado;** Que, con el Oficio del Sub Gerente del Municipio de Caylloma donde aclara respecto a las competencias de cada Autoridad de Transporte y sugiere otorgar autorizaciones con la garantía del debido proceso y del cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, **tomando como precursoras a las Empresas BAVILCOR SRL y TURNEE SRL, en beneficio de la población de la Municipalidad Menor de "Bello Horizonte" respecto de las Secciones B y C que la integran en Majes**, la cual es de 2384 ciudadanos domiciliados en el mismo distrito y registrados en el número de 2259 ante RENIEC, lo que la Sub Gerencia no ha valorado al resolver la reconsideración.

Que, mediante **Resolución Sub Gerencial Nº 387-2016-GRA/GRTC-SGTT** (30JUN2016, a fjs. 563/566) se determina declarar infundado el **recurso de Reconsideración** en el que en el Décimo considerando determina que se presentó el recurso de Reconsideración sin firma de Letrado pero, que el aplicación del art. 75º de la Ley, procedía a analizar el recurso presentado por el Transportista; lo que, previamente el Despacho debió haber aplicado el numeral 2. del antes citado artículo y Ley, notificándolos a efecto de que en vía de subsanación previsto en el art. 125.1º in fine, se le confiriera el citado plazo para subsanar tal omisión, con las demás consideraciones de la citada Resolución.

Que, a fjs. 567 a 620, la administrada interpone el **RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN** contra la antes citada **Resolución Sub Gerencial Nº 387-2016-GRA/GRTC-SGTT**, sustentándola en contradicitorias barreras burocráticas administrativas e ilegales y demostración con documentos para la procedencia de su primigenia solicitud especialmente lo sustenta en la validez y vigencia de los documentos que adjunta (567-609): (1) **PADRON DE ELECTORES** con Oficio del Gerente Municipal de Caylloma Nº 082-2016-GM/MPC-CHIVAY (del 12JUL2016 a fjs. 567-600), (2) **RESOLUCIÓN DE CAMBIO DE NOMBRE A LA MUNICIPALIDAD CENTRO POBLADO SECCIÓN B y C** por la **MUNICIPALIDAD CENTRO POBLADO "BELLO HORIZONTE"**, Nº 150-2005-MPC-CHIVAY (21SEP2005); (3) **Ordenanza Municipal Nº 014-2003-MPC-CHIVAY** (del 06AGO2003) por Adecuación del funcionamiento de la Municipalidad del Centro Poblado de la Sección B y C a la Ley Nº 27972 Orgánica de Municipalidades, (4) **INFORME Nº 236-2016-MPC/GDUOyDC/SGCOPU/ash** del 07JUL2016, determinando que por la Norma de Creación del Centro Poblado Bello Horizonte, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL AREA URBANA DE VILLA EL PEDREGAL, DISTRITO DE MAJES; (5) **PLANO DE UBICACIÓN DE "BELLO HORIZONTE"**; (6) **CERTIFICADO DE UBICACIÓN RESPECTO A LA JURISDICCIÓN** de la Gerencia de Desarrollo Urbano Obras y Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Caylloma, Nº 002-2016-GDUOYDC-MPC-CHIVAY (07JUL2016).

Así mismo, amparando proceduralmente en lo previsto en el numeral 161.1 del artículo 161º de la Ley Nº 27444, **COMO NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS** para valorar todo documento, alegación y exposición para resolver, adjuntando: (1) **RECORRIDO DE MAJES – VILLA EL PEDREGAL A CENTRO POBLADO "BELLO HORIZONTE"**, demostrando un recorrido de trece (13) kilómetros en el tiempo de treinta (00:30) minutos, lo que considera contradictorio a la precisión que efectuara la Sub Gerente mediante Oficio Nº 0405-2016-GRA/GRTC (HR162945-20916) que precisa erróneamente que la distancia entre los poblados antes citados, solo existiría 3.4 Klm y en el tiempo de diez (00:10) minutos (fjs. 635-642); y más que, las unidades M3 no sirven a la población en tales extremos; Así mismo presenta el **OFICIO DEL ALCALDE DEL DENTRO POBLADO BELLO HORIZONTE** (Fjs. 645), con el que el citado Alcalde confirma la distancia entre Villa El Pedregal a la Municipalidad de Bello Horizonte, adjuntando un "PLANO SATELITAL GPS" (fjs. 643/644) y la **HOJA DE TIEMPO** con lo que demuestra con dicho dispositivo para verificar la distancia y tiempo entre El Pedregal y al Centro Poblado Bello Horizonte, con lo que contradice a la inexistencia de un control con Velocímetro en el vehículo en que pudiera haberse desplazado la Funcionaria y su Personal Técnico para tal tabulación de distancia y tiempo hacia dichos lugares; **MEMORIAL A LA GOBERNADORA REGIONAL, GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES Y A LA SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE** (Fjs. 646-

70c

659) para hacerle conocer la reclamación del Centro Poblado de Bello Horizonte, sustentando la necesidad de contar con un servicio de ruta directa que los transporte de Bello Horizonte a la ciudad de Arequipa que lo necesitan Profesores, Médicos y Administrativos del Hospital Central de Majes, de los Puestos de Salud, Estudiantes, Universitarios y pobladores en general para viajar diariamente y retornan el mismo día; Y que por el mantenimiento de la carretera las Unidades Móviles de las Empresas Wildey Turin EIRL, Inkaterra Tour SRL, Aventura Tours EIRL, lo han ofrecido ya que la necesidad es grande. **OFICIO N° 001-2016-C.C.L. del 17MAR2016** (660/664) en el que adjunta el memorial relacionado a la necesidad del servicio de Transporte AREQUIPA-PEDREGAL-BELLO HORIZONTE Y VICEVERSA que han ofrecido las Empresas Wildey Turin EIRL, Inkaterra Tour SRL, Aventura Tours EIRL antes citadas; **OFICIO N° 0084-2016-MCPBH-DM (28MAR2016)** (Fjs. 665), en el que el Alcalde de la Municipalidad Centro Poblado BELLO HORIZONTE, remite a la Sra. Gobernadora Regional y al Director de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones el memorial antes adjunto y referido. **UN ACTA DE REUNIÓN DE COORDINACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE SERVICIO URBANO B y C Y TRANSPORTISTAS DE SERVICIO INTERPROVINCIAL** (03 JUN 2016) en los que se incluyen al Alcalde del Centro Poblado de Bello Horizonte, Regidores, Empresarios Transportistas NUEVO MILENIO, del Distrito de Majes, Gerente de la Empresa de Transportes RAFFO'S, Empresa de Transp. BAVILCOR, Empresa de Transp. TURNÉE, Empresa de Transp. WILDEY TURIN, Representante de la Oficina de Transportes de la Provincial de Caylloma, para no interferir en el Servicio Urbano con el desarrollo del Servicio Interprovincial, vendiendo pasajes en sus oficinas y no recogiendo pasajeros en ruta, acuerdo que lo hacen la Empresa BAVILCOR, TURNÉE, en cuanto se le autorice. lo hará WILDEY TURIN; coordinaciones de operativos inopinados para respaldo del servicio interurbano; suscribiendo dicho acuerdo todos los Representantes y concurrentes. Y, el **OFICIO N° 0054-2016-MCPBH-DM (24FEB2016)** en la que la Alcaldesa del Municipio del Centro Poblado BELLO HORIZONTE demuestra la carencia de servicio directo de transporte de Bello Horizonte (Ciudad Perdida) hacia Arequipa y viceversa, comprendiendo los Asentamientos B1, B2, B3, B4, C1, C3, y Ciudad Perdida que poseen 15,000 habitantes que serían favorecidos de presentarse el servicio de transporte, lo que resalta el compromiso de la Empresa WILDEY TURIN E.I.R.L., a no recoger pasajeros en la ruta, pues corresponde al servicio interurbano.

2.- ANÁLISIS:

Que, realizando una valoración objetiva, conjunta e imparcial a base del sustento inicial de la solicitud y sus requisitos; ampliado ello en el impugnatorio de reconsideración y, complementado en el impugnatorio de Apelación, la administrada, reitera el sujetarse a los principios del Deusto Procedimiento y sus garantías, precisadas en el numeral 1.2. del Inc. 1. Del Art. IV, así mismo en el numeral 1., constituyendo precedentes administrativos, del Art. VI, del Titulo Preliminar de la Ley N° 27444 citada, concordante con el Principio de Motivación determinado en el numeral 4. Del Art. 3º y, a su vez, en el Art. 6º de la citada Ley, de aplicación irrestricta para todo caso en las etapas procedimentales respectivas, para ahora, tratándose fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho.

Así mismo, se debe sujetarse la decisión a la amplitud que determina el Numeral 161.1 del Art. 161º de La Ley, por cuanto el administrado puede "...en cualquier momento del procedimiento formular alegaciones, aportar documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad al resolver." (SIC); así mismo acorde a las resoluciones del Poder Judicial en Sentencias Judiciales en contra de decisiones de INDECOPI que han pasado a la Autoridad de Cosa Juzgada, que han resuelto denuncias interpuestas por Empresas de Transportes a nivel nacional declarando que constituyen barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad en una serie de requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte en contra de éstas, determinadas en el Numeral 5.3 del artículo 5º de la Ley N° 27444, que precisa: "(...) 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto. (...)." (SIC), literalizado en el Informe emitido por el Estudio Jurídico Echecopar autorizado por el citado Maestro Juan Carlos Morón Urbina; integrado con el (1) Memorándum N° 2406-2015-MTC/07 autorizado por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con la declaración de barreras burocráticas ilegales y, el Informe N° 002-2015-MTC/15-PPC (24.ABR.2015) formulado por el Asesor de la Dirección General de Transporte Terrestre al Director General de Transporte Terrestre Sr. Miguel Ángel Sánchez del Solar Quiñones, con la Referencia del Informe Legal del Estudio Jurídico Echecopar, constituidos en Autoridad de Cosa Juzgada, obviamente de conocimiento de la Sub Gerente y su equipo de trabajo; y, por sus extremos vinculantes, DE OFICIO debe ser de observancia, aplicación y cumplimiento irrestricto en los procedimientos administrativos de su competencia.,

Así mismo, consecuentemente se debe considerar las Resoluciones de autorización preexistentes emitidas por el Despacho Sub Gerencial Regional y que, reiteramos constituyen precedentes administrativos ya previstos, concluyentemente, concuerdan en su aplicación con

el Principio de prohibición a la "Reformatio in peius" o reformar en peor, que, permite al administrado apelar de las decisiones de la Administración con la seguridad de que no se le impondrá una pena más gravosa, como se ha precisado en el Décimo Sexto Considerando de la Impugnada: Certificación de Creación y fundación como Centro Poblado Bello Horizonte; Que, dicho centro Poblado deberá tener un mínimo de mil habitantes mayores de edad y estar registrados en RENIEC, lo que con el Padrón de Electores adjunto al recurso impugnativo se ha probado documentaria y plenamente.

Que, a folios 563/566, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre emitió la Resolución Nº 0387-2016-GRA/GRTC-SGTT (30JUN2016), mediante la cual se reitera la decisión de declarar Infundado el recurso de Reconsideración, porque no se ha presentado: Certificación de Creación y fundación como Centro Poblado Bello Horizonte; Que, dicho centro Poblado deberá tener un mínimo de mil habitantes mayores de edad y estar registrados en RENIEC.

Y, siendo nuevos fundamentos de la antes citada Resolución, debe enfatizarse que, la CARGA DE LA PRUEBA -con sujeción al citado numeral 161.1 del art. 160 de la Ley 27444-: deriva o se rige por el impulso DE OFICIO QUE LA SUB GERENCIA por gestiones y documentos interinstitucionales, QUE NO LOS HA REALIZADO LA ADMINISTRACIÓN DE MOTU PROPIO EN EL SÉQUITO DEL PROCESO PARA TALES EXTREMOS, PERO SI POR LA ADMINISTRADA: presentando Certificados, Acta de Fundación, Padrón de Electores con el mínimo de mil habitantes mayores de edad y estar registrados en RENIEC (fjs. 567 a 600) y demás documentos presentados con el impugnatorio, como son: del año 2003: la "Ordenanza Municipal Nº 0104-203-MPC-CHIVAY de adecuación a la Ley de Municipalidades creados por la ley 23853 y adecuarse a la Ley 27972 respecto de los Asentamientos Humanos de las Secciones B y C; y la Resolución Municipal Nº 150-2005-MPC-CHIVAY (01SEP2005) (fjs. 601/602) de cambio de denominación respecto de la Municipalidad Centro Poblado B y C declarando y reconociendo llamarse "Bello Horizonte", ratificado con el Informe Nº 236-2016-MPC/GDUyDC/SGCOPU/ash (07JUL2016) referente a que "Bello Horizonte" no se halla dentro del área urbana de Villa el Pedregal, Distrito de Majes, corroborado con el Plano de ubicación de Bello Horizonte y el Certificado de Ubicación emitido por la Gerencia de Obras Públicas y Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Caylloma (fjs. 607 a 609) de fecha 07JUL2016, más aún, con el Informe Nº 629-2016-MTC/15.1 (10AGO2016) recibido por la consulta de la Ing. Sub Gerente de Transporte Terrestre por precisiones sobre los alcances del numeral 20.3.2 del art. 20º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte RNAT, que no involucra física, geográfica ni es referente a distancias reales derivadas de la ruta objeto de la citada Consulta, todo ello con la documentación de fjs. 635 a 676.

Concluyentemente, con lo antes conformado en el expediente de la solicitud y sus alegaciones o documentos complementarios, debe considerarse, para todos los efectos, los citados precedentes administrativos razonables y equitativos al Derecho de la solicitante, vigentes y circunscritos en las Resoluciones Sub Gerencial Nº 415-2015-GRA/GRTC-SGTT (emitida el 31.JUL.2015) a favor de la Empresa de Transportes "TURNÉE S.R.L., para la ruta Arequipa – El Pedregal – Bello Horizonte; la Resolución Sub Gerencial Nº 0633-2015-GRA/GRTC-SGTT (emitida el 21.DIC.2015) a favor de la Empresa de Transportes "BAVILCOR" S.R.L. para la ruta Arequipa – El Pedregal – Bello Horizonte que corroboran al derecho solicitado, desde que, por la Escala de Jerarquía de las Normas, tipificado en el art. 51º de la Constitución Política del Estado, que habiendo sido publicadas, NO son determinantes sobre el fundamento o texto de Informes (1) Nº 900-2016-MTC/15.01 (02NOV2016) y, (2) Nº 930-2016-MTC/15.01 (14NOV2016) adjunto al Oficio Nº 3086-2016-MTC/15 (14NOV2016) emitidos Ministerio de Transportes y Comunicaciones - LIMA, y que, pese a los extremos de los mismos, NO PUEDEN DISCRIMINARSE EL DERECHO DETERMINADO POR LAS SENTENCIAS JUDICIALES CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA (del 2º párrafo del presente análisis) Y POR EL CUMPLIMIENTO REGLAMENTARIO DE LOS REQUISITOS, debe tomarse en cuenta que la ruta troncal y utilizada regularmente es la Carretera Panamericana PARA EL DESARROLLO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE NACIONAL EN GENERAL, tanto de las empresas de transporte antes citadas como la que solicita sea autorizada con sujeción al presente; por lo que no puede limitarse, discriminarse o distorsionarse en alguna forma el Derecho solicitado por la administrada, por el Principio de Equidad y Razonabilidad, más por la precedente motivación sobre Cosas o Actos Decididos en derivación de las autorizaciones de las citadas Resoluciones Sub Gerenciales de las Empresas autorizadas arriba citadas y que serían de aplicación a la Solicitud de la Empresa Informada, por cuanto, en el supuesto negado que, Empresas con unidades vehiculares M2 con el cumplimiento de los requisitos y condiciones para el servicio en la conformación de sus expedientes, jamás podrían acceder a optar la autorización por tales Informes del MTC-Lima?, pese a que han cumplido ineludiblemente los requisitos y condiciones, calificados y respaldados por la norma D. S. Nº 017-2009-MTC – RENAT y, concluyentemente es insoslayable precisar que la ruta solicitada es interprovincial: DE AREQUIPA – EL PEDREGAL – BELLO HORIZONTE Y VICEVERSA O INTERPROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA A LA PROVINCIA DE CAYLLOMA; por lo que no distorsiona la jurisdicción ni la competencia del Despacho Sub Gerencial o Gerencial Regional para la administración del transporte, no existiendo superposición de rutas sobre la de los Buses M3 clase III en la ruta que desarrollan respecto a la ruta de las Unidades M2, POR CUANTO TODOS UTILIZAN LA CITADA VÍA O RUTA TRONCAL QUE ES LA CARRETERA

698

PANAMERICANA, SUJETA A LA ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIA DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, y que debe amparar la Sub Gerencia de Transporte Terrestre con la Resolución respectiva o pertinente por los requisitos que se hubieren cumplido.

3.- CONCLUSIÓN:

Que, por lo antes expuesto, ésta Asesoria OPINA que (1) debe DECLARARSE NULO LO ACTUADO por el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la Empresa de Transportes "WILDEY TURIN" E.I.R.L., contra la Resolución Sub Gerencial N° 387-2016-GRA/GRTC-SGTT, por los medios probatorios presentados al amparo del Numeral 161.1 del artículo 161º reiterado de la citada Ley 27444; (2) DISPONIENDO QUE LA SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE deba analizar, valorar y merituar los medios probatorios presentados con los impugnatorios de reconsideración y apelación para concluir definiendo los extremos de la solicitud primigenia de la administrada; en su caso, autorizar la prestación del servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional solicitado por la Empresa antes citada; DECISIÓN que deba emitirla dentro del plazo procedural de Ley, dado el lapso en trámite de inicio de la solicitud a la fecha.

Es todo cuando debo informar a Su Despacho para los efectos consiguientes, adjuntándole el proyecto de Resolución respectiva.

Atentamente,

c.c:
Arch.
Embb.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Abus. 161.1º T. Agustín Paredes
JEFE ASOCIADA INDICA
C.A.A 5131